

La ausencia de los principios de independencia e imparcialidad en los juzgadores, ocasiona que sus resoluciones transgredan los derechos humanos

*José Guadalupe Zúñiga Alegría**

*Juan Antonio Castillo López**

Son varios los instrumentos jurídicos que, al abordar el tema de la carrera judicial, prescriben que se deberá de regir bajo los principios de independencia, imparcialidad, excelencia, objetividad y profesionalismo.

En el contexto internacional, especial mención se hace sobre la independencia judicial, a la que se define como el requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental para la existencia de un juicio justo, y para que esto acontezca, es imprescindible que los juzgadores no estén supeditados a presiones ni influencias externas, provenientes de los Poderes Legislativo o Ejecutivo. Sin embargo, esto no se puede evitar con los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que finalmente son nombrados con la participación de estos dos Poderes, lo que garantiza que serán influenciados.

There are Several legal instruments, to address the issue of the judiciary, which should be prescribed to govern under the principles of independence, impartiality, excellence, objectivity and professionalism. In the international context, particular mention is made of judicial independence, which is defined as the prerequisite to the principle of law and a fundamental guarantee for the existence of a fair trial, and for this to happen, it is imperative that the judges are not subject to pressure or external influences, from the legislative or executive powers. However, this can not be avoided with the ministers of the Supreme Court of Justice, which eventually are named with the participation of these two powers-, which guarantees that they will be influenced.

SUMARIO: Introducción / I. La doctrina / II. Fundamentos legales / III. Comentarios de Bangalore / IV. Dependencia institucional / V. Dependencia individual / VI. Imputación internacional / VII. Justicia cotidiana / VIII. Estado autoritario / Fuentes de consulta

* Maestros en Derecho, Profesores-Investigadores del Departamento de Derecho, UAM-A.

Introducción

Es en el artículo 100, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en donde se expone que la carrera judicial debe de regirse, entre otros, por los principios de independencia e imparcialidad. Prescripción que es retomada por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que además es elocuente para manifestar que la función jurisdiccional se desempeña con excelencia, objetividad y profesionalismo.

En la exposición de motivos de este Acuerdo General, el Consejo de la Judicatura Federal, reconoce que en el contexto internacional se da especial importancia al tema de la independencia judicial, que es abordada en los Principios de Bangalore, que fueron elaborados por el Consejo Económico y Social de la ONU, para que posteriormente se diseñaran los “Comentarios” relativos a esos principios por la oficina de las Naciones Unidas, en donde se puntualiza que la independencia judicial no es una prerrogativa concedida al juzgador, sino una responsabilidad que se le impone para dirimir una controversia en forma honesta e imparcial, por lo que es imprescindible que no estén supeditados a presiones o influencias externas provenientes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Sin embargo, la influencia de estos Poderes en nuestro sistema jurídico, especialmente la del Ejecutivo Federal, está garantizada desde el momento en que a su persona le compete proponer una terna al Senado de la República, con fundamento en el artículo 96 constitucional, para que se designe al nuevo ministro que deberá de ocupar una vacante en el máximo órgano jurisdiccional del país, lo que ha demostrado que el seleccionado sea la persona menos idónea para ocupar el puesto o el que funja como un operador más de las políticas de Estado, que de un defensor de la Constitución y las libertades públicas.

Son varios los ejemplos que así lo han confirmado, respecto de cualquiera de las funciones que le ha competido conocer a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en la vía jurisdiccional, en donde recientemente se designó al C. Eduardo Medina Mora, a quien se ha catalogado como enemigo de los derechos humanos. O en lo que se dio en llamar la grave violación de garantías individuales, hoy derogada del texto constitucional, verbigracia el caso de la guardería ABC y de los comicios presidenciales del 2 de julio de 2006, en donde fue por demás indudable la participación del Ejecutivo Federal para acercarse a la Corte e influenciar en sus decisiones.

Otros cuerpos normativos en donde se infringe con el contenido de los principios de independencia e imparcialidad, es el Acuerdo General 10/2013, emitido por el Pleno de la Corte, “Relativo a las atribuciones de los órganos de este alto tribunal para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previstos en el Título Tercero de la Ley de Amparo”, para elaborar un procedimiento adicional a lo que dispone la Constitución y la Ley reglamentaria, con la intención de otorgar la protección más

eficaz a las autoridades obligadas a acatar un fallo. Así como las recomendaciones a nivel internacional procedentes del primero y segundo Examen Periódico Universal realizado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en donde le hacen varias sugerencias al Estado mexicano en el rubro concerniente del acceso a la justicia, como lo es el de fortalecer el Estado de derecho y la buena gobernanza, incitándolo a realizar mayor empeño en el desarrollo de la capacidad de los funcionarios públicos federales y locales, para mejorar el cumplimiento de la ley, así como la promoción y protección de los derechos humanos.

Finalmente, no sólo en la impartición de justicia federal se incumple con los principios de independencia e imparcialidad, sino que también esto acontece en la jurisdicción local, en donde el pasado 27 de abril de 2015, el Centro de Investigación y Docencia Económicas hizo entrega al Ejecutivo Federal de un total de 217 recomendaciones sobre el tema de la justicia cotidiana, con la finalidad de fortalecer el Estado de derecho. Por lo que podríamos afirmar que la ausencia de los principios aludidos en las resoluciones de los juzgadores federales como locales, han trasgredido los derechos humanos que, aunque ya eran reconocidos, se formalizaron con la reforma constitucional de junio de 2011.

I. La doctrina

Desde hace varias décadas, la doctrina ha calificado bajo el concepto de “revisión judicial” a las declaraciones judiciales sobre la constitucionalidad de normas generales y a la existencia de Cortes o Tribunales constitucionales. Así como a la independencia del poder judicial, la preparación de los jueces y la judiciabilidad de las cuestiones o actos políticos y de gobierno.

Por lo que respecta a la primera connotación, es decir, a las declaraciones judiciales de inconstitucionalidad se ha afirmado que resulta indispensable la intervención técnica del organismo judicial para determinar el alcance y el espíritu de las normas constitucionales, que se presentan con cierta regularidad y mucha dificultad en Latinoamérica, dada la existencia de organismos ejecutivos predominantes, y en algunos casos hasta dictatoriales, y esa función se centra específicamente en el control judicial de la constitucionalidad de las normas generales que es reconocida en sus respectivas normas fundamentales.¹

En nuestro país, y hasta antes del 10 de junio de 2011, fecha en que se realizaron reformas a la CPEUM, le correspondía hacer la declaración de inconstitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuando resolvía los juicios de amparo, pero con efectos eminentemente particulares, es decir, la determinación judicial que calificaba a una norma general de inconstitucional no se anulaba con efec-

¹ Enrique Vescovi, “Función del poder judicial en los sistemas constitucionales de América Latina”, *Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*. México, UNAM, 1977, pp. 201-204.

tos generales (*erga omnes*), sino que sólo beneficiaba a quien interpuso el memorial de amparo.² Después de esta fecha, ya les es permitido a los juzgadores, incluso a los estatales, cuando diriman alguna controversia, avocarse al estudio y protección de los preceptos constitucionales federales, a pesar de las disposiciones en contrario provenientes de sus propias legislaciones, pero con la consigna de dejar intocada la facultad de la SCJN para efectuar la declaración general de inconstitucionalidad, que estará sujeta a ciertos requisitos que estableció la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que por tratar de proteger las normas generales que instauró, limita la independencia y parcialidad de este órgano jurisdiccional para pronunciar la declaratoria en mención, como se verá más adelante.

En cuanto a la segunda connotación, referente a la independencia del poder judicial, la preparación de los juzgadores y la judiciabilidad de las cuestiones o actos políticos y de gobierno, Jorge Carpizo, expone que los países de América Latina han sufrido serios problemas políticos, económicos y sociales que han afectado la eficacia, no únicamente de la justicia constitucional, sino también de la justicia ordinaria, debido a la innegable dependencia del Poder Judicial con el Ejecutivo. Afirmando, con fundamento en las opiniones de varios doctrinarios, que en muchos países, de entre estos México, los juzgadores que integran las Cortes Supremas son designados por el Poder Ejecutivo con la ratificación del Poder Legislativo, que es controlado por aquél, además de que no existe una verdadera carrera judicial, ni efectiva inamovilidad de los jurisconsultos.³

Por su parte, Jorge Mario García Laguardia, subraya que la independencia judicial tiene como objetivo asegurar la imparcialidad del juez otorgándole un poder de control sobre los otros centros de poder, especialmente, sobre el Ejecutivo, la administración y el Legislativo, al aseverar:

Lo que no se da en regímenes autoritarios como el nuestro, donde existe un pluralismo restringido, falta de controles sobre los gobernantes, deser-

² A esto se le denomina como la aplicación del principio de la relatividad de la sentencia, o también conocido como la fórmula "Otero", al disponer que la sentencia de amparo que resuelva que una norma general es inconstitucional, sólo tendrá el efecto particular de beneficiar a quien interpuso el juicio de amparo, pero no al resto de los ciudadanos que se encuentren en la misma situación jurídica, por carecer de efectos generales. El comentario pertinente, por si se desea profundizar en su estudio se encuentra en: Juan Antonio Castillo López y otro. "La sumisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el mandato de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para justificar la relatividad de la sentencia". México, *Revista Alegatos*. UAM. Número 81, mayo/abril 2012, pp. 411-440.

³ Jorge Carpizo, apunta que al respecto se pueden consultar, entre otras, las opiniones derivadas sobre el particular, de varias fuentes, como: Lambert, Jacques, América Latina, Barcelona, Ediciones Ariel, 1970, pp. 476-477; Carpizo, Jorge. *El presidencialismo mexicano*, 2ª Edición, México. Siglo XXI, 1979, pp. 181-184; González Casanova, Pablo. *La democracia en México*. México. Editorial Era, 1965, p. 21; Schwarz, Carl E. "Jueces en la penumbra: la independencia del poder judicial en los Estados Unidos y en México". Traducción de Fausto E. Rodríguez García. Anuario Jurídico. México, II, 1977, pp. 189-207; y Quintero, César. "Evolución político-constitucional de la judicatura panameña entre 1950 y 1975". *Evolución de la organización político constitucional en América Latina*, México, UNAM, 1978, Tomo I, p. 301. Carpizo, Jorge. *Estudios constitucionales*. Séptima Edición. México. Porrúa, UNAM, 1999, p. 550 y 551.

ción política generalizada por el clima de extrema violencia, ejercicio del poder por un líder o un pequeño grupo de gobernantes que monopolizan las decisiones políticas que se toman sin consenso. En estos regímenes, el Organismo Judicial limita su iniciativa al extremo, y frena su poder potencial en cuestiones de implicación política, y es muy vulnerable a las presiones de los otros centros de poder, especialmente del Ejecutivo e incluso a condicionamientos privados.⁴

En México, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, reconocido y prestigiado abogado, nos ofreció en su libro *El jurista y el simulador del derecho*, un análisis de las virtudes de los abogados que ejercen con dignidad la carrera de Derecho, estos verdaderos juristas, que no legalistas, son los pregoneros de la verdad, los defensores de la justicia y los partidarios del bien común, sobre ellos resaltó este insigne jurista: “No es concebible un jurista opacado y asustadizo que no tenga carácter ni fortaleza y que sea cómplice encubierto de la sujeción esclavizante con que suele aherrojarse a un pueblo”, pero también externó su opinión de los que a través de la simulación han torcido los rectos caminos de la justicia en aras de la rápida ganancia, el brillo personal y los intereses bastardos, de estos manifestó:

En México, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, reconocido y prestigiado abogado, nos ofreció en su libro El jurista y el simulador del derecho, un análisis de las virtudes de los abogados que ejercen con dignidad la carrera de Derecho, estos verdaderos juristas, que no legalistas, son los pregoneros de la verdad, los defensores de la justicia y los partidarios del bien común.

Si sus funciones son de control constitucional descende a la triste situación de convalidador de leyes y actos de autoridad que vulneran el orden constitucional y legal. Su actitud provoca la desconfianza y el desprecio de la sociedad, cuando no alarma y zozobra, pues su asunción es la negación del Estado de Derecho y un impacto contra el régimen democrático.⁵

El planteamiento se presentó en forma sintetizada enlistando las cualidades en forma de decálogo de unos, y como simuladores del Derecho de los otros. De estos últimos, es innegable que se refirió a los juzgadores, cuyas determinaciones no sólo han producido desconfianza, sino una verdadera conmoción social, veamos por qué.

⁴ Jorge Mario García Laguardia, *La defensa de la Constitución*, Guatemala, Universidad de San Carlos, 1983, p. 78.

⁵ Juristas UNAM, “El decálogo del Jurista”, de Ignacio Burgoa. <http://juristasunam.com/jurista-y-el-simulador-del-derecho/2876/>. Revisado por última vez el 13 de mayo de 2015.

II. Fundamentos legales

Son varios los instrumentos jurídicos que describen las virtudes que distinguen la actuación de quienes deberán de juzgar un conflicto suscitado entre personas físicas, morales u oficiales.

De entre estos instrumentos se encuentra la CPEUM, que prescribe, en el párrafo séptimo del artículo 100, que la ley establecerá las bases para el desarrollo de la carrera judicial, que deberá regirse por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Determinación que es secundada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 105, del Título Séptimo, denominado: De la Carrera Judicial. Y del Acuerdo General que reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cuyo punto considerando PRIMERO, también retoma los mismos principios para el buen funcionamiento de la carrera judicial, adicionando como propósito el de proporcionar una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. El punto considerando establece:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Las normas que, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 100 constitucional, ha expedido el Consejo de la Judicatura Federal pueden y deben ser modificadas cuando las circunstancias fácticas así lo requieran o cuando la legislación con ellas vinculada sufra modificaciones o reformas, con el propósito de que la institución cumpla con los fines que le ha señalado el Constituyente Permanente, a saber, lograr una justicia federal pronta, completa, imparcial y gratuita, en la que la excelencia, la objetividad, la imparcialidad, el profesionalismo y la independencia sean las virtudes rectoras de la actuación de los juzgadores federales.⁶

Así mismo, en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establecen las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, hace referencia en la exposición de motivos y en el artículo 10, que los funcionarios que laboran en el Poder Judicial de la Federación (PJF) al permanecer gran parte de su vida al servicio de la impartición de justicia, y especializarse en las materias de derecho constitucional y ordinario, son más aptos, capaces y expertos en el ejercicio de la función jurisdiccional, que desempeñan con excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, sin más compromiso que el cumplimiento del deber en beneficio de la Nación.⁷

⁶ Acuerdo General que reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

⁷ Acuerdo General del Pleno de la Judicatura Federal que establecen las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

En este mismo Acuerdo, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), hace una referencia superficial sobre el tema de la independencia judicial que se da en el contexto internacional en los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, que fueron implementados por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, sólo para argumentar que se ha definido como el requisito previo e indispensable del principio de la legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo.⁸ Independencia que el ex ministro Juan Silva Meza no perdió la oportunidad de exaltar en su calidad de presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a finales de 2013, al haber manifestado: “*Ni debemos olvidar que nuestro Poder Judicial funciona bajo una organización horizontal, dentro de la cual cada juzgador es titular del ejercicio del Poder Judicial, y entre titulares no hay superiores jerárquicos, no tienen Jefes*”,⁹ ya que las sentencias que emiten sólo se subordinan a la Constitución.

III. Comentarios de Bangalore

De los comentarios sobre los principios de Bangalore,¹⁰ lo que realmente se infiere de acuerdo a su contenido, es que en los tribunales federales se percibe una ausencia de independencia en la procuración de justicia, cualquiera que sea el motivo que genere su participación, porque deberá de recordarse que antes del 10 de junio de 2011, se facultaba a la SCJN no sólo para resolver juicios de amparo y recursos de revisión, sino que también investigaba la grave violación de garantías individuales.

En este documento, se menciona que la independencia judicial no es un privilegio ni una prerrogativa concedida al juzgador, sino que se traduce en la responsabilidad que se le impone para que falle una controversia en forma honesta e imparcial sobre la base del derecho y de la prueba, sin que esté supeditado a presiones o influencias externas del propio gobierno, algún grupo de presión, persona o, incluso, de otro juzgador.¹¹ Acotando, en aras de cumplir con su cometido, que la independencia judicial se integra con la independencia individual y la institucional, de tal manera,

⁸ *Ibidem*.

⁹ Arturo García Caudillo, “El Poder Judicial es autónomo, recuerda el Presidente de la SCJN”, www.notisistema.com. Revisado por última vez el 30 de abril de 2015.

¹⁰ Con la finalidad de examinar la problemática que en varios países de todos los continentes había suscitado la creciente desconfianza en los sistemas judiciales de impartición de justicia, a los que se percibía como corruptos o parciales, es que se crearon los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, con la finalidad de respetar las consideraciones que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya se habían acordado desde el 10 de diciembre de 1948, al reconocer como fundamental el derecho que tiene toda persona para que, en condiciones de plena igualdad, sea oída con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones. Los principios que se establecieron fueron el de Independencia, Imparcialidad, Integridad, Corrección, Equidad, Competencia y diligencia. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Viena. Comentario relativo a los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, Naciones Unidas, Nueva York, 2013, pp. 17 y ss.

¹¹ *Ibidem*, p. 33.

que si el tribunal del que es titular el juzgador no es independiente de los otros poderes del Estado en aspectos esenciales de sus funciones, no podría concebirse que sea realmente independiente.

Así mismo, establece que si el juzgador carece de independencia, también carecerá de imparcialidad, pues si bien ésta última se refiere a la disposición mental o actitud del tribunal en relación con las cuestiones y partes de un juicio determinado, la independencia entraña no sólo esa disposición mental o una actitud en el ejercicio real de las funciones judiciales, sino una situación o relación con respecto a los demás, especialmente con relación al Poder Ejecutivo, que descansa en condiciones o garantías objetivas, por consiguiente, es tajante en disponer que los jueces no deben depender del gobierno del momento, sino que la independencia judicial tendría que ser reconocida y respetada por los tres poderes del Estado.

Consecuentemente, de acuerdo a los lineamientos de Bangalore, para que un juez pueda cumplir con las expectativas de independencia e imparcialidad, deberá de contar con la plena seguridad que su función jurisdiccional adolece de cualquier influencia, instigación, presión, amenaza o interferencia que pudiera ser provocada en forma directa o indirecta y que provenga de cualquier fuente o por cualquier razón, ya que de no ser así, la confianza en la decisión del justiciable se disipará, por ello, se aconseja en estos comentarios que es imprescindible que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no den la impresión de que las resoluciones del juzgador puedan estar teñidas por esas influencias. Convendrá entonces que el Poder Judicial, en relación con los actos del Ejecutivo, garantice que el gobierno y su administración se responsabilicen de sus actos; y por lo que respecta al Poder Legislativo, garantizar que las leyes debidamente promulgadas sean aplicadas tomando en consideración lo prescrito por la Constitución Nacional y los tratados internacionales.¹²

IV. Dependencia institucional

Es precisamente en este rubro que los representantes del máximo tribunal del PJF, es decir, la SCJN, no puede evadir esa conexión con los poderes Ejecutivo y Legislativo, debido a que, con fundamento en el artículo 96 de la CPEUM, se faculta al Ejecutivo Federal para someter una terna a consideración del Senado del Congreso de la Unión, para designar al nuevo ministro que deberá de ocupar una vacante en ese órgano jurisdiccional. En estas condiciones, es obvio que lo que buscará el Ejecutivo, cualquiera que sea la designación del Senado de la República, o incluso, al proponerles una nueva terna cuando hayan rechazado la primera, es simple y sencillamente contar con un elemento más que funja como operador de sus actos, opiniones u omisiones, y así garantizar con este cuerpo de jurisconsultos, la defensa de sus políticas de Estado; de los funcionarios que dependen de su administración pública o partidista y de todos aquellos que gocen de sus favores, con la evidente intención

¹² *Ibidem*, pp. 36 y 41.

de alejarlos del verdadero objetivo que legal y doctrinalmente se le ha conferido para ser garante de la Constitución y salvaguardar las libertades públicas y la garantías sobre los derechos humanos que se reconocen en ese texto y en los tratados internacionales.

1) Uno de los ejemplos más recientes que así lo demuestran, fue la nominación del C. Eduardo Medina Mora como ministro, a pesar de que en su momento se consignó que no llenaba los requisitos formales del artículo 95, fracción V, de la Constitución Federal, que exige para los aspirantes a ocupar ese puesto, el de haber vivido los dos últimos años en el país, lo que no aconteció en su persona por haber sido nombrado embajador en Gran Bretaña y después en Estados Unidos de Norteamérica. Además de que varias organizaciones de derechos humanos, que tenían conocimiento de su perfil policiaco y de protección a intereses corporativos, enviaron misivas al Senado de la República para hacerles saber que su candidatura evidenciaba un profundo desprecio por los derechos humanos.¹³ En consecuencia, advertían que si era elegido, por ser ajeno al interés público, se vería afectada la impartición de justicia independiente en virtud que, de su historial personal, se destacaban una serie de anomalías que lo censuraban como un personaje corrupto, poco fiable, enemigo del sistema democrático, irresponsable y trasgresor de los derechos humanos, cuando fungió como titular del CISEN en el 2000.¹⁴

Lo que pasó desapercibido por quienes argumentaron en términos de lo descrito con antelación, es que precisamente el Ejecutivo necesita de las aptitudes de personas de esa calidad humana para imponerlas en un seudo “Poder Judicial”,¹⁵ con el único ánimo de cumplimentar la sapiente obra contenida en las reformas estructurales.

2) Otra peculiaridad que ejemplifica la dependencia institucional del PJF, se dio en relación con los comicios presidenciales del 2 de julio de 2006, en donde se le imputó al exministro Mariano Azuela Güitrón, haber sido el mediador entre el expresidente Vicente Fox y los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que Felipe Calderón ganará la Presidencia de la República en los tribunales. En reunión con los magistrados, Vicente Fox les expresó que tenían que reconocer a Calderón o ser responsables de provocar una crisis política y económica en el país, en caso de que decidieran anular las elecciones presidenciales. Por lo que

¹³ Jenaro Villamil, “Un juzgador ligado al poder mediático no puede ser independiente”, México, *Proceso*, número 2000, 1 de marzo de 2015, p. 34.

¹⁴ Ernesto Villanueva, “Medina Mora, ¿el “Calígula” de Camus? México, *Proceso*, número 2000, 1 de marzo de 2015, pp. 66 y 67.

¹⁵ Son varios los doctrinarios que han manifestado que el Poder Judicial no es un verdadero Poder, porque sus funciones no se adaptan al principio doctrinario de la división de poderes. Emilio Rabasa, señaló que tampoco es un Poder porque carece de tres elementos que son esenciales a todo órgano de poder, y que son la iniciativa, la unidad y la autoridad general. Por su parte Alejandro del Palacio manifiesta sobre el particular que una organización constitucional que se basa en la división de poderes y con funciones que derivan de las atribuciones del Estado en materia económica y los derechos sociales, la evolución de los partidos y la administración, el Poder Judicial puede mantener el equilibrio de poderes sin poder alguno. Del Palacio Díaz, Alejandro. “Lecciones de Teoría Constitucional”, México, *Claves Latinoamericanas*, Segunda Edición, 1989, pp. 32 y 322.

Porfirio Muñoz Ledo, califico al exministro Mariano Azuela como servidor judicial del Ejecutivo, al refutarle:

[...] fue cómplice de Fox, el servidor judicial del Ejecutivo, el aliado del traidor [...]. No puede negar que él ha sido conducto, por varios procedimientos y en distintos momentos, para conectar a funcionarios del Poder Judicial de la Federación con Vicente Fox [...] Esa ha sido su función, la de servir al Ejecutivo.¹⁶

3) Lo mismo sucedió con el caso de la guardería ABC, suscitado en Hermosillo, Sonora, el 5 de junio de 2009, que dejó un total de 49 niños muertos y 104 heridos al haberse incendiado, lo que causó conmoción en la sociedad mexicana y sobre del cual se imputaba responsabilidad a varios funcionarios públicos, para que finalmente, al imperar el cabildeo, las presiones del gobierno federal y un grupo mayoritario de ministros de la SCJN, terminaran por influir en favor de los políticos, a pesar de que ya existía como antecedente el dictamen del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, emitido el 3 de junio de 2010, en su contra.

Era de esperarse que ese dictamen iba a ser desaprobado por el Pleno de la SCJN, pues ya era del conocimiento público que en el juego concertado de las votaciones, en su mayoría los dictámenes puestos a su consideración son votados en contra, para que sea otro ministro quien dicte uno más apegado a las exigencias gubernamentales a efecto de evitar que se finque cualquier tipo de responsabilidad en contra de sus similares, en detrimento, claro está, de una impartición eficaz de la justicia y hasta de su propio Código de Ética.¹⁷ En aquél entonces, así se hizo constar este hecho:

Ese sólido bloque de ministros fue el mejor equipo de abogados que pudieron tener los señalados inicialmente como responsables, quienes junto con el secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, hicieron un intenso cabildeo en la Corte desde que el 3 de junio pasado el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea dio a conocer el dictamen en su contra [...] Todavía la mañana del martes 15, en plena discusión del caso, el secretario de Gobernación estuvo en la oficina del presidente de la Corte.¹⁸

¹⁶ Jorge Carrasco Araizaga, "Sumisión a Fox", México, *Proceso*, número 1559, 17 de septiembre de 2006, pp. 28 y 29.

¹⁷ Con esta negligente actitud, se transgredió el punto 1.1 y 1.3 del capítulo I, descrito como: INDEPENDENCIA, al no haber rechazado cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir del Poder Judicial de la Federación. Y por no haber evitado involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia. Además de violentar las disposiciones descritas en el capítulo II, titulado IMPARCIALIDAD, en sus puntos 2.1 y 2.3, por no haber evitado conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes, y por, tampoco, haber evitado hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad. Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. www.scj.com visto por última vez el 15 de mayo de 2015.

¹⁸ Reportaje Especial, "Caso ABC: La política le ganó a la justicia", México, *Proceso*, extracto del artículo publicado en el número 1755, 19 de junio de 2010. www.proceso.com.mx visto por última vez el 15 de mayo de 2015.

4) Un ejemplo más lo constituyó la imposibilidad que tenían los jueces de los estados para declarar, con independencia de criterio, la inconstitucionalidad de una ley hasta antes del 10 de junio de 2011, en atención de una disposición jurisprudencial que sólo daba competencia al PJF para versar sobre este supuesto jurídico, y que provenía nada menos que de la SCJN, aduciendo que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, cuyo fundamento proviene del artículo 133 constitucional, no daba competencia a los juzgadores de los estados para calificar la inconstitucionalidad de los actos de otros poderes. Justificando su postura con argumentos insostenibles al afirmar que esto necesariamente era así, en virtud de una interpretación sistemática del precepto constitucional y los principios que conforman a la Constitución Federal, y que en todo caso, los órganos judiciales estatales ciertamente podrían declarar la inconstitucionalidad de una norma general, pero siempre y cuando se les otorgara competencia expresa en una disposición legal.¹⁹

En consecuencia, dejó para sí calificar la inconstitucionalidad de una ley en franca protección de los lineamientos estatuidos en la política de Estado diseñada por los grupos en el poder, pues era por demás incuestionable que su argumentación discrepaba en cuanto a lo que literalmente sigue prescribiendo el artículo 133 constitucional, al disponer tajantemente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Al respecto, la doctrina, cuyos máximos exponentes: Antonio Martínez Báez, Jorge Carpizo, Giuliani Fonrouge, Federico Jorge Gaxiola y Héctor Fix-Zamudio, discrepaban abiertamente en contra de los razonamientos jurisprudenciales vertidos por la SCJN, sosteniendo que eran partidarios de que los jueces locales efectivamente gozaban de competencia para examinar la inconstitucionalidad de las leyes. Así lo expresó Martínez Báez, con meridiana claridad:

[...] que la esencia de la actividad jurisdiccional estriba en la función definitoria del derecho aplicable al caso concreto, luego todo juez y en todo

¹⁹ Son dos las criterios jurisprudenciales que no permitían aplicar el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, que con el rubro CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN, se encuentra visible bajo los siguientes datos: *Semanario Judicial de la Federación*, 7ª Época, Tercera Sala, Cuarta Parte, p. 17, Tesis Aislada, Materia Común. Y la segunda, se conoce bajo el rubro CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN, visible con los siguientes datos: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X*, 9ª Época, Pleno, agosto de 1999, p. 5, Jurisprudencia, Materia Constitucional.

proceso aplicará la norma que juzgue adecuada y en el lance de que ese precepto resulte anticonstitucional no lo debe cumplir, pues debe dar preferencia, primacía y prioridad a la ley fundamental. Para que los jueces locales no pudieran examinar la constitucionalidad de una ley, necesario sería texto expreso al respecto, pero no sólo no existe, sino que encontramos disposición que obliga al juez local a respetar la Constitución y a no aplicar leyes que contraríen o que se le opongan. Si se negará al juez local la facultad para realizar dicha valoración, se le estaría negando algo que se encuentra implícito en la función misma de juzgar, se desvirtuaría la labor de quienes forman parte de la voz viva del derecho.²⁰

5) En este mismo tenor, y para seguir cuestionando la aparente independencia del PJF, a través de la Corte, resulta que a partir del 10 de junio de 2011, debido a una reforma al texto de la Constitución Federal, ahora sí se permite a todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, y en forma específica a los jueces locales, a preferir los derechos humanos contenidos en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se pudieran encontrar en cualquier norma inferior. A esto se le dio en llamar, por un criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la SCJN, como el control de convencionalidad exofficio en un modelo de control difuso de la constitucionalidad,²¹ pero con la consigna de que los jueces estatales no contarán con independencia para que en el ejercicio de su competencia puedan realizar una declaración general sobre la invalidez, o expulsar del orden jurídico, las normas contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales debidamente ratificados.

Lo anterior, en virtud de que la declaratoria general de inconstitucionalidad la tendrá que realizar la SCJN, pero tampoco de una manera lisa y llana con fundamento en las resoluciones de los juzgadores de los estados, sino cuando se cubran los requisitos que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión diseñó en el artículo 107, fracción II, tercer párrafo de la Constitución, en relación con los artículos del 231 al 235 de la Ley de Amparo, es decir, cuando se establezca jurisprudencia por reiteración que determine la inconstitucionalidad de una norma general; que la SCJN notifique a la autoridad emisora de la norma general que cuenta con un plazo de noventa días para que supere el problema de la constitucionalidad; que de no superar ese problema, se proceda a votar para realizar, por un mínimo de ocho ministros, la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales y con carácter de obligatoria; y por último, que se indique la fecha en que deberá surtir sus efectos, y cuáles serán sus alcances y condiciones.

²⁰ Antonio Martínez Báez, “El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la constitucionalidad de leyes”, citado por Jorge Carpizo, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa y UNAM, Séptima Edición, 1999, p. 25.

²¹ El criterio jurisprudencial se localiza bajo el rubro CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EXOFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª Época, Tesis LXVII/2011, pleno, libro III, diciembre de 2011, tomo I, p. 535, tesis Aislada (Constitucional).

Con lo que demostramos que la SCJN no es dependiente sólo del Ejecutivo Federal, sino también del Congreso de la Unión, o en su caso, de la Comisión Permanente, en virtud de las disposiciones legislativas que le hacen perder a sí misma su *independencia e imparcialidad*, debido a que no le será suficiente contar con una sola determinación que establezca la inconstitucionalidad de una norma general para realizar la declaratoria de inconstitucionalidad, sino que deberá de esperar hasta que se forje jurisprudencia por reiteración. Así mismo, porque la Comisión Permanente le mandata para fungir como emisorio y conceder un plazo de 90 días a la autoridad emisora para que subsane el problema de inconstitucionalidad, lo que de suyo cuestiona la división de poderes. Y porque se necesitarán de ocho votos de los ministros sino se subsana el problema de la constitucionalidad, cuando ese es precisamente el número mínimo requerido para que sesione la SCJN, por lo que es cuestionable que se pueda contar con el voto unánime propuesto.

***Con lo que demostramos
que la SCJN no es
dependiente sólo del Ejecutivo
Federal, sino también del
Congreso de la Unión, o
en su caso, de la Comisión
Permanente, en virtud de
las disposiciones legislativas
que le hacen perder a sí
misma su independencia e
imparcialidad.***

V. Dependencia individual

Sin duda hay quienes podrían sostener que los ejemplos descritos y sus consecuencias son meramente circunstanciales y hasta cierto punto aislados, porque sólo impactan en la SCJN, pero no en las determinaciones de los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito y tribunales colegiados de circuito que conforman al PJF. Sin embargo, no es así si se toma en consideración que el presidente de la Corte es también el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, que es un órgano de administración, vigilancia y disciplina y quien tiene la facultad de remover, nombrar y suspender a los jueces de distrito y magistrados de circuito, y hasta el de promover a cargos superiores a los jueces de distrito, en estas condiciones se entenderá que la *dependencia* del máximo tribunal de justicia se extenderá a estos juriconsultos, por los siguientes motivos:

1) Por convicción para seguir ejerciendo su carrera judicial y poder ser promovidos, o por obligación para los jueces y magistrados de reciente creación que también deseen hacer carrera judicial, ya que en términos del artículo 97 de la Constitución, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, sólo durarán en su cargo seis

años, por lo que buscarán ser ratificados o incluso promovidos a cargos superiores, para ello habrá que ceñirse a las políticas de Estado en lo que impacte en la administración de justicia.

2) Porque la SCJN aún podrá conocer en los términos del artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, VIII, incisos a) y b) primero y segundo párrafo y IX de la Constitución: *a)* De los juicios de amparo indirecto en revisión. Cuando habiéndose impugnado normas generales directamente violatorias de la CPEUM, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad y no exista jurisprudencia sobre el particular, así como los propios a la invasión de soberanía que afecten al particular y de aquellos que por su interés y trascendencia así lo ameritan. *b)* De los juicios de amparo directo en revisión. En el que se haga valer la constitucionalidad de normas generales; cuando se realice la interpretación directa a un precepto constitucional o cuando se omita haber entrado al estudio de estas dos últimas cuestiones cuando fueron planteadas en el memorial de garantías; y *c)* De los juicios de amparo directo que por su interés y trascendencia así lo ameriten y la SCJN ejerza su facultad de atracción para resolverlos. Por lo que se amplía el espectro de su competencia y por ende de su dependencia.

3) Para los casos excepcionales, en donde la impartición de justicia determine proteger los derechos del gobernado mediante sentencia pronunciada por los jueces de distrito o magistrados de circuito, que establezca la cosa juzgada, sólo se esperaría que se ejecutara la sentencia protectora en los términos estrictamente señalados en ese documento, y precisamente respecto de esta ejecución puede darse la posibilidad que no se materialice adecuadamente, o incluso, que se vuelva a repetir el acto que se reclamó.

Si este fuera el caso, la Constitución Federal dispone en el artículo 107, fracción XVI, primero y segundo párrafo, que corresponderá a la SCJN realizar el estudio pertinente y si determina que la inejecución de la sentencia es justificada, de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley de Amparo, deberá de otorgar un plazo razonable para que la autoridad obligada a su ejecución la cumplimente en sus términos, pero si es injustificada procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad obligada y a consignarlo ante el juez de distrito.²² Y con relación a la repetición del acto reclamado, también procedería a separar de su cargo al titular de la autoridad que está obligada a acatar la ejecutoria y dar vista al Ministerio Público Federal (MPF), a menos que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Corte.

Por su parte, el procedimiento que estatuye la ley reglamentaria estriba en que será el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, en juicio de amparo indirecto, quien determine si existe inejecución de sentencia o repetición del acto reclamado. Si realiza tal pronunciamiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito

²² En realidad es el acuerdo General 10/2013 emitido por el Pleno de la SCJN, que en el punto considerando séptimo determina que no se consignaría ante el juez de distrito, sino sólo daría vista al Ministerio Público Federal para que actúe en los términos de su competencia.

que debió de conocer de la revisión, y si ratifica esa decisión, deberá de elaborar un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad obligada y enviarlo a la SCJN para que, con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Amparo, a la brevedad posible, la separe de su cargo y dé la intervención correspondiente al MPF. Y respecto al juicio de amparo directo, el que decide si hay inejecución de sentencia o repetición del acto reclamado, es el tribunal colegiado de circuito. Si determina su existencia, deberá también de elaborar el proyecto de separación y enviarlo a la SCJN para que actúe en consecuencia de los términos expuestos.

Al parecer, tanto el procedimiento descrito en la ley reglamentaria, como por lo ordenado en la prescripción constitucional, sólo dejan como alternativa para la SCJN el separar de su cargo a la autoridad obligada a acatar el fallo protector y en dar vista al MPF para los efectos de su averiguación, y hasta este momento jurídico procesal, de estricto derecho concluir con su participación. Posteriormente, será la autoridad ministerial quien proceda a investigar el delito de inejecución de sentencia o repetición del acto reclamado, y si su resolución es la de ejercer la acción penal, consignará a la autoridad imputada ante el juez de distrito en materia penal, para que una vez que sea tramitado el juicio que concluya con sentencia que cause ejecutoría, se le apliquen las sanciones prescritas en el artículo 267, fracciones I y II de la Ley de Amparo, que sería la de una multa de cien a mil días de salario mínimo, pena de cinco a diez años de prisión, y en su caso, destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión de carácter públicos.

Sin embargo lo que realmente hizo la SCJN, fue crear el Acuerdo General 10/2013, relativo a las atribuciones de los órganos de ese alto tribunal para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previstos en el título tercero de la Ley de Amparo, para decretar un procedimiento adicional a lo prescrito en la Ley de Amparo y a lo ordenado por la Constitución.

Para ello, dispuso en ese Acuerdo General, a través de la Secretaría General de Acuerdos o del Pleno de la SCJN, una serie de plazos y circunstancias especiales para evitar separar a la autoridad obligada, y a la postre evadir la posibilidad de que sea indagada, y luego, penalmente sancionada. De entre éstas podemos enlistar las siguientes: volver a requerir a las autoridades obligadas para que expongan las razones que justifiquen el incumplimiento de la sentencia. Ampliar el plazo para su ejecución a solicitud justificada de estas autoridades. Recibir la documentación que se encuentre directamente vinculada a cumplir con la sentencia concesoria de amparo hasta las diez horas de la sesión plenaria, hasta quince minutos antes del inicio de la sesión o hasta el tiempo límite a ésta. Devolver el asunto al tribunal de amparo para que abra un incidente destinado a precisar, definir o concretar la forma o los términos del cumplimiento de la ejecutoria. Dictar otro proyecto en el que se proponga realizar el cumplimiento sustituto de la sentencia, que equivale a pagar una prestación pecuniaria en lugar de ejecutar la sentencia protectora, y finalmente tener por ejecutada la sentencia o resolver que no existe repetición del acto reclamado. Lo anterior con fundamento en los puntos de acuerdo SEGUNDO, fracción III, TERCERO,

fracciones II y III, segundo párrafo, CUARTO, fracciones I y II, QUINTO, tercer párrafo y SÉPTIMO fracción II, todos del Acuerdo General 10/2013.

Tal proceder es indiscutiblemente avieso, y no tendría lugar de ser, si este órgano jurisdiccional no acusara una evidente dependencia respecto de los otros dos poderes en las actividades propias a las funciones constitucional y legalmente concedidas, con la única finalidad de dispensarles la protección más eficaz, máxime si esta autoridad es el Ejecutivo Federal o cualquiera de sus subalternos integrantes de la administración pública federal de los que funge como su máximo representante, y hasta de los titulares estatales que se alinean a sus políticas gubernamentales, y entonces, tenemos que desde la SCJN se trastocan las virtudes rectoras en la impartición de justicia que con tanta insistencia y señorío se dice que son, entre otras, la independencia y la imparcialidad, logrando con esto que su compromiso en el cumplimiento de su deber ya no sea, como lo han sostenido, en beneficio de la nación, sino para el gobierno en turno.

VI. Imputación internacional

La falta de independencia e imparcialidad de los administradores de justicia aún se confirman con las recomendaciones emitidas por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que con la participación de la Red nacional de Órganos de Derechos Humanos, “todos los derechos para todas y todos”, en el año de 2009, durante el primer Examen Periódico Universal (EPU) aplicado a México, respecto del rubro intitulado “Del acceso a la justicia”, representó el 13.84% del total de 91 recomendaciones recibidas. Lo que fue consignado por el Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al haber expuesto:

El Estado no sólo debe abstenerse de obstaculizar el goce y ejercicio del derecho a acceder a la justicia, sino que debe de adoptar acciones positivas y remover los obstáculos materiales que impiden su ejercicio efectivo. Los obstáculos estructurales que afectan el derecho a la justicia, por mencionar algunos, son: la dilación en la actuación judicial y los costos del proceso legal; los abusos de autoridad y la inadecuada aplicación de la ley; la ineficiente aplicación de resoluciones judiciales [...] la falta de autonomía de algunos integrantes de los tribunales.²³

Para octubre de 2013, el Estado mexicano recibió 180 recomendaciones en el segundo EPU, de las que se comprometió a dar respuesta en marzo de 2014, en el 25°

²³ Editorial, “Recomendaciones del EPU; desafíos para México”, México, *Revista DFensor*, Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, núm. 1, año XII, enero de 2014, p. 6.

periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.²⁴ En cuanto al tema de la administración de justicia en el punto 148.33 se le recomendó que siguiera esforzándose por garantizar que todas las autoridades del país apliquen de manera efectiva el nuevo marco jurídico para que todos los ciudadanos puedan ejercer efectivamente sus derechos. Sin embargo, del documento de respuesta no se manifestó nada sobre el particular.²⁵

En el punto 148.35, se le recomendó seguir esforzándose por fortalecer y promover los derechos humanos, sin que tampoco se respondiera particularmente sobre tal petición.

En el punto 148.38, se le propuso seguir con las iniciativas en relación con las medidas adoptadas y la legislación aprobada para la aplicación efectiva de las nuevas disposiciones constitucionales, la que tampoco fue respondida.

En el punto 148.101, se recomendó fortalecer el estado de derecho y la buena gobernanza, haciendo mayor hincapié en el desarrollo de la capacidad de los funcionarios públicos federales y locales para mejorar el cumplimiento de la ley, así como la promoción y protección de los derechos humanos.

En el punto 148.108, se propuso que siguiera fortaleciendo el estado de derecho para ofrecer un entorno seguro y estable a la población. La respuesta sobre este punto y el que antecede se aceptaron, pero no se indicó en qué forma se culminarían, probablemente en el tercer EPU que se realiza cada cuatro años y medio, se vuelva a proponer algo similar en este epígrafe de la administración de justicia.

Es de suponerse entonces, que la situación seguirá recrudesciéndose en las actividades propias de la impartición de justicia, mientras la desconfianza de los gobernados en sus instituciones también persistirá, por lo que somos de la opinión que la población lastimada no deberá de conformarse con esta actitud ya habitual en los tribunales federales, cuya ausencia de independencia e imparcialidad en sus resoluciones transgreden los derechos humanos de los peticionarios. Bastante se tiene ya con su desmedida intención para que, en lugar de resolver un caso concreto, busquen en el memorial de garantías causas de improcedencia para desechar una demanda; supuestos de sobreseimiento para concluir con el juicio sin versar nada sobre el fondo del asunto; requisitos formales exagerados; recursos disgregados; resoluciones mecánicas provenientes del manual, del formulario, del modelo, y del machote, en donde sólo es menester cambiar nombres, domicilios y fechas para adaptarlos al asunto en cuestión, en contraposición al mandato constitucional de conferir la mejor interpretación que favorezca al peticionario de justicia para concederle la protección más amplia que en derecho proceda. Así como criterios jurisprudenciales contradictorios y mal intencionados, por lo que no se deberá de claudicar en esta lucha jurídica en contra de las autoridades de Estado.

²⁴ Informe preliminar del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos, Ginebra, 25 de octubre de 2013.

²⁵ Respuesta de México a las recomendaciones del Mecanismo de Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos, 14 de marzo de 2014.

Consecuentemente, la denuncia sobre las violaciones a los derechos humanos será otra instancia que no se deberá de evadir, la que habrá de ser implantada ante la opinión pública y los organismos internacionales protectores de estos derechos, como Human Rights Watch, la Organización de las Naciones Unidas, Amnistía Internacional, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Corte. Esperando que sus resoluciones en un futuro no muy lejano vayan más allá de evidenciar a un Estado transgresor haciéndole meras recomendaciones, sino en que se implementen otro tipo de “acciones”, que provengan de aquellos Estados miembros que tienen un profundo respeto por sus instituciones y por el derecho, y que hagan suyo el dolor que han sufrido miles de personas que han sido inmisericordemente ultrajadas.

VII. Justicia cotidiana

El pasado 27 de abril de 2015, el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) entregó al Ejecutivo Federal 217 recomendaciones y 20 propuestas sobre el tema de la justicia cotidiana, con la finalidad de fortalecer el estado de derecho, creando una política pública y nacional de acceso a la justicia.

La intención es que se reconozcan y protejan por los tribunales y autoridades administrativas los derechos de los particulares que se susciten en las materias civil, laboral, mercantil y administrativa que, según el estudio donde surgieron las propuestas, representaban el 87% de los juicios instaurados, y en donde la impartición de justicia es lenta, costosa y su acceso fragmentado. Al respecto, el presidente del CIDE, Sergio López Ayllón manifestó:

Encontramos un escenario profundamente preocupante sobre la justicia cotidiana, sus instituciones y sus efectos en la vida de la gente. Estamos obligados a reconocer que hoy, la mayoría de los mexicanos, carecemos de los medios y condiciones para solucionar nuestros conflictos a través de las instituciones [...] los procesos son largos y onerosos, los servicios de representación jurídica inciertos y de mala calidad, y las sentencias frecuentemente incomprensibles, cuando no inejecutables. Así, el conflicto que dio origen a la intervención institucional no solamente permanece sin solución, sino que genera otros nuevos conflictos.²⁶

Señalando además, que los procedimientos tienen lugar en instituciones con capacidades limitadas, abandonadas en términos presupuestales y con una *independencia frágil*.

Por su parte el Ejecutivo Federal al recibir las recomendaciones, reconoció: “*En la práctica esta justicia suele ser excluyente, lenta, compleja y costosa, lo que pro-*

²⁶ Susana Paz, “Entrega CIDE recomendaciones en materia de justicia cotidiana”, www.conacytprensa.mx. Última revisión 6 de mayo de 2015.

voca que la mayoría de los mexicanos no accedan a ella o queden insatisfechos con sus resultados". Por lo que se comprometió a elaborar un proyecto en el que los procesos legales relacionados con esta clase de justicia sean sencillos, flexibles y económicos, para que cualquier persona que asista con razón ante los tribunales, obtenga justicia y quede satisfecho.²⁷

VIII. Estado autoritario

Podríamos concluir válidamente, que la impartición de justicia por los juzgadores en la jurisdicción federal y local, en su mayoría adolece de las características primordiales que revisten y dignifican la alta investidura de un juzgador; que son la independencia y la imparcialidad, y que por ello, bajo ningún concepto se puede afirmar que desempeñan sus funciones con objetividad y profesionalismo.

De la justicia federal, porque con fundamento en los razonamientos apuntados y específicamente cuando se encuentra involucrado en un juicio el Ejecutivo Federal o los titulares y funcionarios que dependen de la administración pública federal, las resoluciones jurisdiccionales han producido una enorme desconfianza y desaliento en los gobernados. A pesar que desde 2006, el exministro y presidente de la SCJN, Juan Silva Meza, a preguntas expresas de cómo se podría recuperar la confianza de la sociedad en los jueces y de cuál era su percepción sobre la independencia judicial, comentó:

Podríamos concluir válidamente, que la impartición de justicia por los juzgadores en la jurisdicción federal y local, en su mayoría adolece de las características primordiales que revisten y dignifican la alta investidura de un juzgador.

Contando con una justicia pronta, expedita, imparcial y completa que a su vez requiere de tribunales con jueces y magistrados conscientes; que sean tribunales que renueven, con cada uno de sus actos, la confianza social y, sobre todo, la credibilidad en la función jurisdiccional. Contando además, con un sistema judicial moderno, que garantice el acceso de todo individuo a la justicia, con un proceso público, respetuoso y equitativo de los derechos de las partes en conflicto, así como con resoluciones apegadas a derecho que tutelen sus legítimos intereses y sean capaces de otorgarles seguridad jurídica [...] Autónomo e independiente solamente se es, y no se espera autorización ni beneplácito de nadie para serlo. El juzgador debe

²⁷ Eunice O Albarrán, "De carácter civil, laboral y mercantil, 87% de los juicios", México, *La Razón de México*, Nueva época, año 6, núm. 1842, 28 de abril de 2015, p. 8.

mantenerse ajeno no sólo a las influencias externas, sino también a las internas, las subjetivas. No puede actuar bajo el influjo de simpatías, antipatías, odios, temores, predisposiciones, perjuicios, intereses o pasiones; debe ser, también, independiente de espíritu, ya que, de lo contrario, tarde o temprano terminará deteriorando la impartición de justicia y aniquilando el sistema judicial que una sociedad haya podido construir [...] En este sentido, me parece que debemos responder a los reiterados reclamos sociales con una mayor supervisión y vigilancia de la actuación cotidiana de jueces, magistrados y en general de todos los servidores públicos del sector justicia. Es necesario cambiar la percepción de que la sociedad tiene de sus juzgadores y ganarnos su confianza, dando a conocer periódicamente y difundiendo la trascendente labor que los juzgadores federales realizan en beneficio de la comunidad.²⁸

Para 2013, a seis años de tan elocuentes palabras y buenas intenciones, y con la reforma constitucional de 2011, que terminó por reconocer los derechos humanos y por favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia desde el momento de su entrada en vigor, que fue al día siguiente de su publicación, al parecer no se ha avanzado con los objetivos planteados, porque al decir del ministro José Ramón Cossío Díaz, aún existen enormes rezagos de justicia a pesar de que el modelo constitucional y de protección a los derechos humanos está diseñado para que exista más justicia, pero para alcanzarla se tendrán que realizar muchos más cambios normativos. Esto nos hace suponer que la prescripción legal proveniente del primer punto transitorio de la reforma, en cuanto a su vigencia, se encuentra postergada hasta que el modelo protector de los derechos humanos esté totalmente acabado, lo que evidentemente no es más que una justificación que trata de esconder la ausencia de independencia e imparcialidad en sus determinaciones. Así lo manifestó el ministro Ramón Cossío:

Sin duda tenemos enormes rezagos de justicia [...] El modelo constitucional, el modelo normativo, está hecho claramente para que haya más justicia, pero para que eso acontezca, se tienen que hacer muchos más cambios normativos [...] si nos ajustamos al modelo, si el modelo general de constitucionalidad o de derechos humanos lo ajustamos a las prácticas de hoy en día, vamos a seguir teniendo esos mismos problemas a pesar de lo importante que fue la reforma [...] el problema es, sí la realidad es la que determina las prácticas tradicionales, las formas chatas y planas de ver el derecho, si en eso nos quedamos, podemos tener este o un modelo diez veces mejor y la realidad es la que va a terminar imponiéndose [...]²⁹

²⁸ Foro Jurídico, “Independencia y modernidad, inaplazables retos para la SCJN: Ministro Juan N. Silva Meza”, México, diciembre de 2006, núm. 39, 3ª época, pp. 8-10.

²⁹ Isabel Salmerón, “Ministro José Ramón Cossío Díaz, ingresa a El Colegio Nacional”, *Compromiso*, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, año 12/no. 148, octubre 2013, pp. 17 y 18

De la justicia local, también podríamos decir lo mismo, en virtud del reconocimiento expreso del Ejecutivo Federal sobre la justicia cotidiana, y aunque se pretendan cambiar las cosas y redefinir una política de acceso e impartición de justicia eficaz, es innegable que no se logrará únicamente con haber instruido a su Consejero Jurídico para coordinar los trabajos necesarios con la finalidad de implementar las reformas solicitadas por el CIDE. Ni tampoco, que las recomendaciones se compartan con los otros Poderes de la Unión y los distintos órdenes de gobierno, sencillamente, porque esos Poderes, especialmente el Judicial a través del expresidente de la SCJN, Juan Silva Meza, ya ha elaborado su propio discurso argumentando que la función jurisdiccional de sus juzgadores está regida por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, y que su único compromiso es el de salvaguardar los derechos humanos de las personas para consolidar la reforma constitucional en este rubro.

Por lo que, en el ejercicio de su función pedagógica, ya ha orientado al resto de las autoridades del país, por medio del Buscador Jurídico Avanzado en Materia de Derechos Humanos, que cumplan a cabalidad el mandato de proteger los derechos humanos por estar obligadas por el texto constitucional.³⁰ Terminando por aducir, que la SCJN asume su obligación de funcionar como la última línea de defensa de los derechos humanos de las personas, y como insignia de la ruta que las autoridades deben seguir para hacer valer los derechos humanos de todas ellas.³¹

Por consiguiente, nosotros creemos que toda intención de mejorar sólo será parte de un discurso político, pues la realidad es que el Estado mexicano es un transgresor de los derechos humanos, y no decimos que lo sea únicamente en consecuencia de las 91 recomendaciones realizadas en 2009, tampoco de las 180 en 2014, derivadas del primero y segundo EPU. Ni tampoco por las 217 proporcionadas por el CIDE respecto de la justicia cotidiana,³² sino por una situación que resulta irrefutable y que a la postre consolida todas estas recomendaciones, y es sencillamente por la violación flagrante al artículo 1º, en relación con el 133 de la CPEUM, que desde el mes de junio de 2011 ha sido explícita en su intención de proteger los derechos humanos por todas las autoridades, incluyendo a los jueces estatales, que se reconocen en este instrumento jurídico y en los tratados internacionales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que

³⁰ Magally Rodríguez Rodríguez, “Evitar cualquier intento regresivo en materia de protección de los derechos humanos, compromiso de la SCJN: Ministro Silva Maza”, *Compromiso*, Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, año 12/No 148, octubre de 2013, p. 8.

³¹ Isabel Salmerón, “Sesiona la Corte IDH en México”, *Compromiso*, Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, año 12/No 148, octubre de 2013, pp. 2 y 3.

³² O de la desaparición forzada de personas que desde 2005 y hasta 2013, ya sumaban más de veinte mil reportes, lo que propició la participación de instancias internacionales como Human Rights Watch, a través del documento denominado “Los desaparecidos de México: El persistente costo de una crisis ignorada”, Amnistía Internacional, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la ONU, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marcela Turati, “La CNDH, omisa y remisa ante los miles de desaparecidos”, México, *Proceso*, núm. 1932, 10 de noviembre de 2013, p. 56.

prácticamente son inalcanzables cuando los juzgadores carecen de independencia e imparcialidad. Pero además, porque la interpretación de estos derechos que según dispone este precepto constitucional deberían de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es sólo una quimera.

Lo cierto es que vivimos en un Estado autoritario, lo que ya consignábamos desde el mismo 2011, a pesar de las tan encomiables reformas sobre los derechos humanos realizadas en la Constitución.³³ Y que si aún atendemos a las principales preocupaciones de la comunidad internacional en el segundo EPU en donde se hicieron patentes el incremento en los casos de tortura, la presencia militar en las calles, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, terminaríamos por confirmar tal hipótesis.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Carpizo, Jorge. *Estudios constitucionales*. México, Porrúa y UNAM, Séptima Edición, 1999.
- Castillo López, Juan Antonio. “La Suprema Corte de Justicia de la Nación como instrumento que validó grave violación de garantías individuales. Caso Lydia Cacho”. *La perversa maniobra que destruyó un imperativo constitucional*. México, Universidad Autónoma Metropolitana, Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades, 2011.
- Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*. México, UNAM, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press Harla, 1994-1998.
- Del Palacio Díaz, Alejandro. *Lecciones de Teoría Constitucional*. México, Claves Latinoamericanas, Segunda Edición, 1989.

³³ Es en la contraportada del libro intitulado, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como instrumento que validó grave violación de garantías individuales*. Caso Lydia Cacho, que llegamos a esa conclusión después de que la SCJN se negaba a dar cabal cumplimiento a lo prescrito por el artículo 97 constitucional para investigar lo que se conocía jurídicamente como la grave violación de garantías individuales. Sin embargo, y después de resolver casos como el del Paraje San Juan, Atenco y Guardería ABC, entre otros, sus determinaciones produjeron animadversión en diversos sectores de la sociedad por haber hecho uso de la simulación, los resquicios legales, los criterios inverosímiles, y la habilidad para encuadrar jurídicamente lo injustificable. Terminando por presionar para que desapareciera del texto constitucional tal facultad que le incomodaba realizar porque afectaba a personas pertenecientes a los grupos o partidos en el poder que finalmente los pusieron como ministros, finalmente mediante decreto del 10 de junio de 2011, emitido por el Congreso de la Unión, transfirió esta actividad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pero no por acatar un reclamo popular, o debido a las fortuitas determinaciones de la Corte, sino como una perversa maniobra concertada que destruyó un imperativo constitucional, que convenientemente reglamentado hubiese sido un baluarte en nuestro Estado de derecho para sanar a las instituciones, dijimos, hoy secuestradas, de sus déspotas, arrogantes y ambiciosos titulares. En su lugar, afirmamos, se prefirió proteger la impunidad y consolidar el autoritarismo. Juan Antonio Castillo López, “La Suprema Corte de Justicia de la Nación como instrumento que validó grave violación de garantías individuales. Caso Lydia Cacho”. *La perversa maniobra que destruyó un imperativo constitucional*. México, Universidad Autónoma Metropolitana, Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades, 2011.

- Fix Zamudio, Héctor y José Ramón Cossío Díaz. *El Poder Judicial en el orden mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- García Laguardia, Jorge Mario. *La defensa de la Constitución*. Guatemala. Universidad de San Carlos, 1983.
- Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Introducción al amparo mexicano*. México, Limusa, 1999.
- Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Tomo I y II, México, Porrúa, 1993.
- Schmill, Ulises. *El sistema de la Constitución Mexicana*. México, M. Porrúa, 1971.
- Vescovi, Enrique. “Función del poder judicial en los sistemas constitucionales de América Latina”. *Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*. México, UNAM, 1977.

Hemerográficas

- Albarrán, Eunice O. “De carácter civil, laboral y mercantil, 87% de los juicios”. México, *La Razón de México*, nueva época, año 6, núm. 1842, 28 de abril de 2015.
- Castillo López, Juan Antonio y otro. “La sumisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el mandato de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para justificar la relatividad de la sentencia”. México, *Revista Alegatos*, UAM-A, núm. 81, mayo/abril 2012.
- Carrasco Araizaga, Jorge. “Sumisión a Fox”. México, *Proceso*, núm. 1559, 17 de septiembre de 2006.
- Editorial. “Recomendaciones del EPU; desafíos para México”. México, *Revista DFensor*, Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, núm. 1, año XII, enero de 2014.
- Foro Jurídico. “Independencia y modernidad, inaplazables retos para la SCJN: Ministro Juan N. Silva Meza”. México, diciembre de 2006, núm. 39, 3ª época.
- Informe preliminar del Grupo de Trabajo sobre el Examen *Periódico Universal*. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Ginebra, 25 de octubre de 2013.
- Jurisprudencia y tesis relacionadas. *Semanario Judicial de la Federación*.
- Martínez Báez, Antonio. “El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la constitucionalidad de leyes”. Citado por Jorge Carpizo, *Estudios constitucionales*. México, Porrúa y UNAM, Séptima Edición, 1999.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Viena. Comentario relativo a los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, Naciones Unidas, Nueva York, 2013.
- Rodríguez Rodríguez, Magally. “Evitar cualquier intento regresivo en materia de protección de los derechos humanos, compromiso de la SCJN: Ministro Silva Maza”. *Compromiso*, Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, año 12/No 148, octubre de 2013.
- Respuesta de México a las recomendaciones del Mecanismo de Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos. 14 de marzo de 2014.
- Salmerón, Isabel. “Sesiona la Corte IDH en México”. *Compromiso*, Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, año 12/No 148, octubre de 2013.
- _____. “Ministro José Ramón Cossío Días, ingresa a El Colegio Nacional”.

Sección Artículos de Investigación

Compromiso, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, año 12/no. 148, octubre 2013.

Turati, Marcela. “La CNDH, omisa y remisa ante los miles de desaparecidos”. México, *Proceso*, número 1932, 10 de noviembre de 2013.

Villanueva, Ernesto. “Medina Mora, ¿el “Calígula” de Camus? México, *Proceso*, núm. 2000, 1 de marzo de 2015.

Villamil, Jenaro. “Un juzgador ligado al poder mediático no puede ser independiente”. México, *Proceso*, núm. 2000, 1 de marzo de 2015.

Acuerdos

Acuerdo General que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Acuerdo General del Pleno de la Judicatura Federal que establecen las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Acuerdo General número 10/2013, de 2 de julio de 2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los órganos de este alto tribunal para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previstos en el título tercero de la Ley de Amparo, promulgada mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de abril de 2013.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley de Amparo.

Electrónicas

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. www.scj.com visto por última vez el 15 de mayo de 2015.

García Caudillo, Arturo. “El Poder Judicial es autónomo, recuerda el Presidente de la SCJN”. www.notisitema.com. Revisado por última vez el 30 de abril de 2015.

Juristas UNAM. “El decálogo del Jurista” de Ignacio Burgoa. www.juristasunam.com. Revisado por última vez el 13 de mayo de 2015.

Paz, Susana. “Entrega CIDE recomendaciones en materia de justicia cotidiana”. www.conacytprensa.mx. Última revisión 6 de mayo de 2015.

Reportaje Especial. “Caso ABC: La política le ganó a la justicia”. México, *Proceso*, extracto del artículo publicado en el número 1755, 19 de junio de 2010. www.proceso.com.mx visto por última vez el 15 de mayo de 2015.